

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

**REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO FINANADINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
No. 2589 94 003 003 2022 00179 00**

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra dos autos calendados 12 de Agosto de 2022 y notificados por Estado el día 16 de Agosto de 2.022, y lo hago en los siguientes términos:

1. LOS AUTOS CUESTIONADOS:

Se trata de los autos ya citados mediante los cuales, el Despacho manifiesta que: "(...) El escrito que da cuenta de la notificación hecha al demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, agréguese al expediente. Téngase en cuenta que la notificación quedó surtida el 19 de Julio de 2022, según certificación anexa (...)". Y del auto mediante el cual su Honorable Despacho Resuelve: "(...) No se da trámite al recurso de reposición por extemporáneo. Téngase en cuenta que la notificación se surtió el 19 de julio de 2022 (...)".

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala de manera taxativa que: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezaran a contarse cuando el iniciador acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".

Es decir, que los términos solo pueden empezar a contabilizarse cuando el demandado acuse de recibo, situación que hasta la fecha no he realizado; o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; y en el expediente no consta prueba alguna del acceso del demandado, CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, al mensaje.

Una cosa es una constancia de envío, por parte de una empresa certificadora a un correo electrónico y otra muy diferente es una constancia de acceso del destinatario al mensaje. **Por lo que los términos no pueden iniciarse a contabilizar ni mucho menos fenecer el día 19 de Julio de 2022. Por lo que el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libro mandamiento de pago no puede señalarse de extemporáneo.**

Es tan así que la Honorable Corte Constitucional, tras realizar un análisis concienzudo del Decreto 806 de 2020; mediante su sentencia C-420 de 2020, opto por modificar el numeral 8 del mencionado Decreto con la actual Ley 2213 de 2022. Parte de su análisis fue que "**(...) Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar **que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada en relación con la primera disposición o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de**

recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje(...)".

Además, como lo manifesté con anterioridad en el incidente de nulidad presentado y del cual se está corriendo traslado a la parte demandante.

Y del cual, tal y como llego a mi correo electrónico lo allegue a su Dependencia Judicial, para que se tomara como prueba, de que la parte demandante no cumplió con su carga procesal en debida forma; ya que entre los anexos no se encuentra el escrito de subsanción de la demanda.

El cual deduzco por inferencia lógica que debió existir, ya que no he tenido acceso a la totalidad del expediente; del auto que libra mandamiento, ya que el mismo señala que: "(...) Subsana la demanda, como la misma reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y se aporó título ejecutivo con las exigencias del Artículo 422, ibidem, el juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 424 del mismo Código, RESUELVE: PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo (...)"

Por lo que aprovecho para solicitar el envío del link del mismo a mi correo electrónico.

Es tan así que, la notificación no contenía el escrito de subsanción de la demanda, que en el citatorio en el último párrafo se señala **"PARA NOTIFICAR AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO, ESCRITO DEMANDA Y ANEXOS"**.

Pero no aparece el envío de la subsanción de la demanda.

Por otra parte, como también lo señale en su oportunidad el citatorio, habla en el numeral 1 de un proceso **2021-00179** que no corresponde al número del expediente. Ya que el expediente data de la presente anualidad.

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

Y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 es claro en señalar que: Los traslados que deban hacerse se enviarán en forma de mensaje de datos, pero en el caso en comento la

apoderada de la parte demandante no envió en el mensaje de datos la subsanación de la demanda.

De la misma manera como ya había realizado la acotación: La notificación fue allegada a correo no deseado y pude acceder a la misma hasta el pasado 01 de Agosto de 2022; fecha en la que acudí al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**; con el fin de notificarme personalmente siendo las 4:30 p.m., en compañía de mi esposa; pero el Juzgado se encontraba cerrado.

Asimismo, me parece muy extraño que la apoderada de la parte demandante Dra. AIDA LUCY OSPINA ARIAS, renuncie al poder conferido; y que al parecer en el expediente repose una notificación personal distinta a la enviada a este demandado, que me permito anexar, y de nuevo reitero mi interés en tener acceso a todo el expediente mediante el envío del correspondiente link por parte de su Honorable Despacho.

Por lo que solicito, de manera urgente se valide esta situación, porque de ser así podríamos estar frente a un delito de **FRAUDE PROCESAL**. Artículo 453. Fraude procesal: "(...)El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años(...)". Por lo que solicito de validarse este hecho, se compile copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el proceder de la parte actora.

Y de subsistir esta anomalía, me vere abogado a presentar una vigilancia administrativa, de este proceso en el que se observan graves yerros.

ANEXOS

- **Notificación personal enviada por la parte demandante a mi correo electrónico, en la que se observa que la misma no fue legalmente bien realizada, y la que se debe tener como prueba en el expediente, ya que fue la que efectivamente llegó a manos del demandado CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, en la que se observa que la misma fue enviada sin el escrito subsanatorio de la demanda. En los 50 folios enviados a mi correo electrónico.**

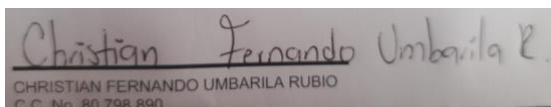
3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar las decisiones de: "(...) El escrito que da cuenta de la notificación hecha al demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, agréguese al expediente. Téngase en cuenta que la notificación quedó surtida el 19 de Julio de 2022, según certificación anexa (...)". Y del auto mediante el cual su Honorable Despacho Resuelve: "(...) No se da trámite al recurso de reposición por extemporáneo. Téngase en cuenta que la notificación se surtió el 19 de julio de 2022 (...)".

Y en su lugar: Darle trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por este demandado, contra el auto que libro el mandamiento de pago, ya que el mismo no se presentó de manera extemporánea, ya que los términos ni siquiera de acuerdo a lo normado por el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, podían empezar a contabilizarse sin la existencia de un acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del

destinatario al mensaje; y en el expediente no consta prueba alguna del acceso del demandado, CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, al mensaje.

Del señor juez,



Christian Fernando Umbarila R.
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

**REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO FINANADINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
No. 2589 94 003 003 2022 00179 00**

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra dos autos calendados 12 de Agosto de 2022 y notificados por Estado el día 16 de Agosto de 2.022, y lo hago en los siguientes términos:

4. LOS AUTOS CUESTIONADOS:

Se trata de los autos ya citados mediante los cuales, el Despacho manifiesta que: "(...) El escrito que da cuenta de la notificación hecha al demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, agréguese al expediente. Téngase en cuenta que la notificación quedó surtida el 19 de Julio de 2022, según certificación anexa (...)". Y del auto mediante el cual su Honorable Despacho Resuelve: "(...) No se da trámite al recurso de reposición por extemporáneo. Téngase en cuenta que la notificación se surtió el 19 de julio de 2022 (...)".

5. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala de manera taxativa que: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezaran a contarse cuando el iniciador acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".

Es decir, que los términos solo pueden empezar a contabilizarse cuando el demandado acuse de recibo, situación que hasta la fecha no he realizado; o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; y en el expediente no consta prueba alguna del acceso del demandado, CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, al mensaje.

Una cosa es una constancia de envío, por parte de una empresa certificadora a un correo electrónico y otra muy diferente es una constancia de acceso del destinatario al mensaje. **Por lo que los términos no pueden iniciarse a contabilizar ni mucho menos fenecer el día 19 de Julio de 2022. Por lo que el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libro mandamiento de pago no puede señalarse de extemporáneo.**

Es tan así que la Honorable Corte Constitucional, tras realizar un análisis concienzudo del Decreto 806 de 2020; mediante su sentencia C-420 de 2020, opto por modificar el numeral 8 del mencionado Decreto con la actual Ley 2213 de 2022. Parte de su análisis fue que **"(...) Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020,** la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar **que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada en relación con la primera disposición o del**

traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje(...)".

Además, como lo manifesté con anterioridad en el incidente de nulidad presentado y del cual se está corriendo traslado a la parte demandante.

Y del cual, tal y como llego a mi correo electrónico lo allegue a su Dependencia Judicial, para que se tomara como prueba, de que la parte demandante no cumplió con su carga procesal en debida forma; ya que entre los anexos no se encuentra el escrito de subsanación de la demanda.

El cual deduzco por inferencia lógica que debió existir, ya que no he tenido acceso a la totalidad del expediente; del auto que libra mandamiento, ya que el mismo señala que: "(...) Subsanada la demanda, como la misma reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y se aporó título ejecutivo con las exigencias del Artículo 422, ibidem, el juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 424 del mismo Código, RESUELVE: PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo (...)"

Por lo que aprovecho para solicitar el envío del link del mismo a mi correo electrónico.

Es tan así que, la notificación no contenía el escrito de subsanación de la demanda, que en el citatorio en el último párrafo se señala **"PARA NOTIFICAR AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO, ESCRITO DEMANDA Y ANEXOS"**.

Pero no aparece el envío de la subsanación de la demanda.

Por otra parte, como también lo señale en su oportunidad el citatorio, habla en el numeral 1 de un proceso 2021-00179 que no corresponde al número del expediente. Ya que el expediente data de la presente anualidad.

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

Y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 es claro en señalar que: Los traslados que deban hacerse se enviarán en forma de mensaje de datos, pero en el caso en comento la apoderada de la parte demandante no envió en el mensaje de datos la subsanación de la demanda.

De la misma manera como ya había realizado la acotación: La notificación fue allegada a correo no deseado y pude acceder a la misma hasta el pasado 01 de Agosto de 2022; fecha en la que acudí al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**; con el fin de notificarme personalmente siendo las 4:30 p.m., en compañía de mi esposa; pero el Juzgado se encontraba cerrado.

Asimismo, me parece muy extraño que la apoderada de la parte demandante Dra. AIDA LUCY OSPINA ARIAS, renuncie al poder conferido; y que al parecer en el expediente repose una notificación personal distinta a la enviada a este demandado, que me permito anexar, y de nuevo reitero mi interés en tener acceso a todo el expediente mediante el envío del correspondiente link por parte de su Honorable Despacho.

Por lo que solicito, de manera urgente se valide esta situación, porque de ser así podríamos estar frente a un delito de **FRAUDE PROCESAL**. Artículo 453. Fraude procesal: "(...)El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años(...)". Por lo que solicito de validarse este hecho, se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el proceder de la parte actora.

Y de subsistir esta anomalía, me vere avocado a presentar una vigilancia administrativa, de este proceso en el que se observan graves yerros.

ANEXOS

- **Notificación personal enviada por la parte demandante a mi correo electrónico, en la que se observa que la misma no fue legalmente bien realizada, y la que se debe tener como prueba en el expediente, ya que fue la que efectivamente llegó a manos del demandado CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, en la que se observa que la misma fue enviada sin el escrito subsanatorio de la demanda. En los 50 folios enviados a mi correo electrónico.**

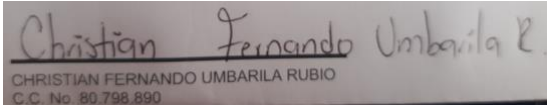
6. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar las decisiones de: "(...) El escrito que da cuenta de la notificación hecha al demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, agréguese al expediente. Téngase en cuenta que la notificación quedó surtida el 19 de Julio de 2022, según certificación anexa (...)". Y del auto mediante el cual su Honorable Despacho Resuelve: "(...) No se da trámite al recurso de reposición por extemporáneo. Téngase en cuenta que la notificación se surtió el 19 de julio de 2022 (...)".

Y en su lugar: Darle trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por este demandado, contra el auto que libro el mandamiento de pago, ya que el mismo no se presentó de manera extemporánea, ya que los términos ni siquiera de acuerdo a lo

normado por el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, podían empezar a contabilizarse sin la existencia de un acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; y en el expediente no consta prueba alguna del acceso del demandado, CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, al mensaje.

Del señor juez,



Christian Fernando Umbarila R.
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

**REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO FINANADINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
No. 2589 94 003 003 2022 00179 00**

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra dos autos calendados 12 de Agosto de 2022 y notificados por Estado el día 16 de Agosto de 2.022, y lo hago en los siguientes términos:

7. LOS AUTOS CUESTIONADOS:

Se trata de los autos ya citados mediante los cuales, el Despacho manifiesta que: "(...) El escrito que da cuenta de la notificación hecha al demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, agréguese al expediente. Téngase en cuenta que la notificación quedó surtida el 19 de Julio de 2022, según certificación anexa (...)". Y del auto mediante el cual su Honorable Despacho Resuelve: "(...) No se da trámite al recurso de reposición por extemporáneo. Téngase en cuenta que la notificación se surtió el 19 de julio de 2022 (...)".

8. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala de manera taxativa que: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezaran a contarse cuando el iniciador acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".

Es decir, que los términos solo pueden empezar a contabilizarse cuando el demandado acuse de recibo, situación que hasta la fecha no he realizado; o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; y en el expediente no consta prueba alguna del acceso del demandado, CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, al mensaje.

Una cosa es una constancia de envío, por parte de una empresa certificadora a un correo electrónico y otra muy diferente es una constancia de acceso del destinatario al mensaje. **Por lo que los términos no pueden iniciarse a contabilizar ni mucho menos fenecer el día 19 de Julio de 2022. Por lo que el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libro mandamiento de pago no puede señalarse de extemporáneo.**

Es tan así que la Honorable Corte Constitucional, tras realizar un análisis concienzudo del Decreto 806 de 2020; mediante su sentencia C-420 de 2020, opto por modificar el numeral 8 del mencionado Decreto con la actual Ley 2213 de 2022. Parte de su análisis fue que **"(...) Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020,** la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar **que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada en relación con la primera disposición o del**

traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje(...)".

Además, como lo manifesté con anterioridad en el incidente de nulidad presentado y del cual se está corriendo traslado a la parte demandante.

Y del cual, tal y como llego a mi correo electrónico lo allegue a su Dependencia Judicial, para que se tomara como prueba, de que la parte demandante no cumplió con su carga procesal en debida forma; ya que entre los anexos no se encuentra el escrito de subsanción de la demanda.

El cual deduzco por inferencia lógica que debió existir, ya que no he tenido acceso a la totalidad del expediente; del auto que libra mandamiento, ya que el mismo señala que: "(...) Subsana la demanda, como la misma reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y se aporó título ejecutivo con las exigencias del Artículo 422, ibidem, el juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 424 del mismo Código, RESUELVE: PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo (...)"

Por lo que aprovecho para solicitar el envío del link del mismo a mi correo electrónico.

Es tan así que, la notificación no contenía el escrito de subsanción de la demanda, que en el citatorio en el último párrafo se señala **"PARA NOTIFICAR AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO, ESCRITO DEMANDA Y ANEXOS"**.

Pero no aparece el envío de la subsanción de la demanda.

Por otra parte, como también lo señale en su oportunidad el citatorio, habla en el numeral 1 de un proceso 2021-00179 que no corresponde al número del expediente. Ya que el expediente data de la presente anualidad.

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

Y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 es claro en señalar que: Los traslados que deban hacerse se enviarán en forma de mensaje de datos, pero en el caso en comento la apoderada de la parte demandante no envió en el mensaje de datos la subsanación de la demanda.

De la misma manera como ya había realizado la acotación: La notificación fue allegada a correo no deseado y pude acceder a la misma hasta el pasado 01 de Agosto de 2022; fecha en la que acudí al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**; con el fin de notificarme personalmente siendo las 4:30 p.m., en compañía de mi esposa; pero el Juzgado se encontraba cerrado.

Asimismo, me parece muy extraño que la apoderada de la parte demandante Dra. AIDA LUCY OSPINA ARIAS, renuncie al poder conferido; y que al parecer en el expediente repose una notificación personal distinta a la enviada a este demandado, que me permito anexar, y de nuevo reitero mi interés en tener acceso a todo el expediente mediante el envío del correspondiente link por parte de su Honorable Despacho.

Por lo que solicito, de manera urgente se valide esta situación, porque de ser así podríamos estar frente a un delito de **FRAUDE PROCESAL**. Artículo 453. Fraude procesal: "(...)El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años(...)". Por lo que solicito de validarse este hecho, se compile copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el proceder de la parte actora.

Y de subsistir esta anomalía, me vere avocado a presentar una vigilancia administrativa, de este proceso en el que se observan graves yerros.

ANEXOS

- **Notificación personal enviada por la parte demandante a mi correo electrónico, en la que se observa que la misma no fue legalmente bien realizada, y la que se debe tener como prueba en el expediente, ya que fue la que efectivamente llegó a manos del demandado CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, en la que se observa que la misma fue enviada sin el escrito subsanatorio de la demanda. En los 50 folios enviados a mi correo electrónico.**

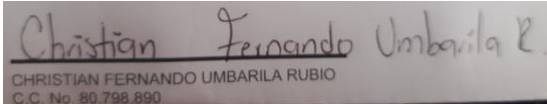
9. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar las decisiones de: "(...) El escrito que da cuenta de la notificación hecha al demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, agréguese al expediente. Téngase en cuenta que la notificación quedó surtida el 19 de Julio de 2022, según certificación anexa (...)". Y del auto mediante el cual su Honorable Despacho Resuelve: "(...) No se da trámite al recurso de reposición por extemporáneo. Téngase en cuenta que la notificación se surtió el 19 de julio de 2022 (...)".

Y en su lugar: Darle trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por este demandado, contra el auto que libro el mandamiento de pago, ya que el mismo no se presentó de manera extemporánea, ya que los términos ni siquiera de acuerdo a lo

normado por el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, podían empezar a contabilizarse sin la existencia de un acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; y en el expediente no consta prueba alguna del acceso del demandado, CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, al mensaje.

Del señor juez,



Christian Fernando Umbarila R.
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890